

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Agosto 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Calatayud, y pasando por los términos municipales de Villalba, Belmonte, Mara, Miedes, Codos y Aguarón, termine en la estación de Carriñena del ferrocarril de Zaragoza.

Art. 2.º La construcción de esta carretera se hará con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la

construcción de obras públicas y demás disposiciones referentes á la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(Gaceta 5 Agosto 1890.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Reorganizadas por Real decreto de 1.º del actual las Administraciones subalternas de Hacienda, creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido modificar las reglas dictadas por la Real orden de 25 del mismo mes de Mayo acerca de la prestación de fianzas de los Administradores subalternos, disponiendo en su consecuencia que en lo sucesivo los que sean nombrados para el cargo de Administrador en subalternas de primera y segunda clase, constituyan para garantizar su destino la fianza de 5.000 pesetas; 4.000 los que lo sean para las de tercera y cuarta, y 3.000 los que lo sean para las de quinta, y atemperándose así en la imposición de estas garantías como en la sustitución de valores en los casos que proceda, á las disposiciones vigentes,

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1890.—Cos-Gayón.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 6 Agosto 1890.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de exportadores de vinos de la provincia de Valencia, solicitando se derogue la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, que estableció las formalidades que han de llenarse para que los vinos españoles devueltos del extranjero puedan ser admitidos con libertad de derechos de Aduanas á su retorno á España, y proponiendo que sean analizados á su introducción por nuestras Aduanas todos los vinos que procedan del extranjero, sin exceptuar los de importación directa:

1.º Que el objeto principal de la citada Real orden fué facilitar la reimportación de los vinos españoles que, por circunstancias especiales, ajenas á sus condiciones higiénicas y potables, volvieren á la Península.

2.º Que el creciente esmero en la elaboración de nuestros vinos hace cada día más raras estas reimportaciones que alguna vez ocurren, por interpretación demasiado severa de reglas estrechas en las Aduanas extranjeras, ó por simples accidentes de las transacciones mercantiles.

3.º Que el deber de la Administración es facilitar, en tales casos, la reimportación de los vinos, con franquicia de derechos, pero evitando cuidadosamente que el comercio de mala fe utilice tales facilidades para defraudar los intereses del Tesoro, y por lo tanto los del país contribuyente.

4.º Que dos requisitos importa probar á la Administración para evitar, en lo posible, el fraude, á saber: que el vino reimportado salió del país, y que no se ha alterado por adición de alcohol ni de otras sustancias, siendo el único medio de prueba el certificado de la Aduana extranjera que afirme ambos extremos; documento que á todo consignatario se facilita y que el Cónsul de España legaliza.

Y 5.º Que los demás requisitos que han de expresar los certificados, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre, por los métodos analíticos que las Aduanas extranjeras emplean, sólo deben considerarse como simples indicaciones, y no como la expresión de una verdad absoluta, por lo cual conviene que las Aduanas españolas se atengan al resultado de los análisis que en las mismas se practiquen en el acto de los despachos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones se ha servido mandar:

1.º Que se mantengan las disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, respecto á que para admitir con franquicia de derechos los vinos españoles que se reimporten á la Península, procedentes de países extranjeros, será necesario que se llenen las formalidades del art. 130 de las Ordenanzas, y que dichos vinos vengan acompañados del certificado á que la expresada Real orden se refiere.

Y 2.º Que las indicaciones del referido certificado, relativas á la pureza de los vinos, sólo servirán de indicio para ejercer mayor vigilancia en los despachos; pero si del análisis que se haga en la misma Aduana ó en el Laboratorio Central de este Ministerio resultase que los mismos reúnen las condiciones higiénicas apetecibles, se admitirán por este concepto en franquicia, y si los importadores lo solicitan, se les librárá un certificado que así lo exprese, para los fines que estimen oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 7 Agosto 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Madrilejos el día 8 del actual, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 18 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas

Valentín Soria Santos, de 29 años, vecino de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), alto, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, ojos hundidos, color moreno; viste chaqueta tela azul, chaleco paño cuadrado oscuros, faja, pantalón de patent, alpargatas, sombrero de paño oscuro con ala ancha.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

Habiéndose padecido la omisión en los edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de 14 del actual, referentes á las renunciaciones voluntarias presentadas por D.ª Catalina Germán y D. Manuel Cabrerizo, de dos minas de su propiedad, consignar el título de éstas, he acordado subsanar aquélla, manifestando que la mina de carbón de piedra se denomina «San Germán», y está situada en Maluenda, y la de plomo, sita en Embid de Ariza, se titula «La Verdad».

Zaragoza 18 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 9.ª de las dictadas por la Junta central del Censo electoral en 8 del actual, y en vista de los antecedentes

necesarios, se publica á continuación la lista de los Sres. Vocales natos y de los suplentes de la Junta provincial del Censo de Zaragoza, para que las reclamaciones que contra ella puedan formularse ante dicha Junta provincial, se interpongan por escrito antes del día 15 de Septiembre próximo; previniendo que contra las resoluciones que se dicten podrán acudir los interesados ante la Junta central.

Zaragoza 18 de Agosto de 1890.—El Presidente, Tomás Aguirre.

Lista de los Sres. Vocales natos y suplentes de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza

VOCALES.

Como ex-Presidentes de la Diputación provincial.

- D. Joaquín Martón y Gavín.
Matias Galve Oliván.
Martín Villar y García.
Rafael Cistué y Navarro.
Pedro Olleta Veratón.

Como ex-Vicepresidentes de la Diputación provincial.

- D. Juan Zabal Ballesteros.
Antonio García Gil.
Nicolás Jiménez.
Galo Sainz y Ruiz
Manuel Castellón y Tena.

Como Diputados provinciales.

- D. Hilario Andrés y Palomar
José María Lázaro.
Alfredo de Ojeda.
Julio Bielsa.

SUPLENTES.

- D. Joaquín Sigüenza.
Faustino Sancho y Gil.
Celestino Miguel.
Marceliano Isábal.
Miguel Castán.
Paulino Navarro.
Francisco Cantín.
José Joaquín Oña.
Justo Almerge.
Félix Aramendía.
Joaquín Arangurén.
José Grós.
José Millán.
Ignacio Garchitorea.

El Secretario de la Diputación, Francisco Bellos-tas.—V.º B.º—El Presidente, Aguirre.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año

económico tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan, y en los días siguientes.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Borja.</i>	
Fuendejalón.	18, 19 y 20.
Fréscano.	19 y 20.
Bisimbre.	19 y 20.
Alberite.	22 y 23.

Zona de Calatayud.

El Frasno. 24, 25 y 26.

Zaragoza 16 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de contribuciones del primer trimestre del corriente año, por territorial é industrial, tendrá efecto en los pueblos que á continuación se expresan, en los días que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Ejea.</i>	
Remolinos.	21 y 22.
<i>3.ª Zona de Zaragoza.</i>	
Sobradiel.	21 y 22.

Zaragoza 16 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en los pueblos y días siguientes.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Ateca.</i>	
Torrehermosa.	22 y 23.
<i>Zona de Daroca.</i>	
Mainar.	22 y 23.
Miedes.	21 y 22.
Val de San Martín.	18 y 19.

Zaragoza 16 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Farmacia de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo: su haber consiste en 425 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.825 pesetas á que ascenderán las iguales de los vecinos pudientes.

Esta vacante la motiva el traslado del Profesor que la desempeña.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 10 del próximo Septiembre.

Moros 15 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Juan García.

El repartimiento de consumos y de encabezamientos obligatorios por el grupo de líquidos de

esta villa, para el corriente ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Nuévalos 16 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pedro Floría.

El reparto de contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1890-91, se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que el público pueda examinarle y producir reclamaciones.

Salvatierra 14 de Agosto de 1890.—El Alcalde, P. O., Benito Alvarez.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa se hallará vacante desde el 29 de Septiembre próximo por terminación de contrato: su dotación consiste en 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la conducción de las caballerías de los vecinos que quieran contratarse.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde en el plazo de 20 días.

Santa Cruz del Río de Tobed 16 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Longares.

La titular de Farmacia de esta villa, que tiene 893 habitantes y dista 12 kilómetros de la estación de Morata de Jalón, se halla vacante: su dotación consiste en 2.250 pesetas anuales: 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por el concepto de Beneficencia y 1.750 pesetas que el Profesor agraciado cobrará trimestralmente por las igualas con los vecinos y conducción de caballerías.

El contrato se hará por tres años, á contar desde el 29 de Septiembre próximo

Además el agraciado podrá tener algún pueblo anejo próximo á esta localidad.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, debidamente documentadas, en el plazo de 20 días, pasado el cual se proveerá.

Santa Cruz del Río de Tobed 16 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Longares.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa, que tiene 893 habitantes, y dista 12 kilómetros de la estación de Morata de Jalón, se hallará vacante desde el 29 de Septiembre próximo: su dotación consiste en 2.125 pesetas anuales: 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por el concepto de Beneficencia, y 1.750 pesetas por las igualas con los vecinos, que el Profesor agraciado podrá cobrar también por trimestres. Además se le faculta al Profesor para que pueda servir de anejos, si le conviene, á los pueblos de Inogés y Viver, de 90 y 30 vecinos respectivamente, cuyos pueblos se hallan á corta distancia de esta localidad, y por lo general, ó casi siempre, se han servido de esta villa.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán al Sr. Alcalde en el plazo de 20 días, pasado el cual se proveerá.

Santa Cruz del Río de Tobed 16 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Longares.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en autos instados por D.^a Jorja Securrún, sobre nombramiento de tutor y curador, ha acordado requerir á aquélla, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de tercero día pague las costas causadas en dicho expediente; bajo apercibimiento de proceder por la vía de apremio si no lo verifica.

Y para que la presente sirva de cédula de requerimiento á D.^a Jorja Securrún, la extiendo en Zaragoza á 14 de Agosto de 1890.—El Actuario, José Guitarte.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de Belchite y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Pardos Cámaras en causa contra el mismo sobre hurto, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, por el precio de tasación, de las fincas siguientes, sitas en términos de Herrera:

1.^a La tercera parte indivisa de una casa en dicho pueblo, calle del Barranquillo, núm. 4; que linda por derecha entrando con casa de Julián Pardos, por izquierda con otra de Juan Guillén y por espalda con corral de Pedro Soriano: tasada en 800 pesetas.

2.^a Tercera parte indivisa de una paridera de encerrar ganado en la partida de las Pozas; lindante por los cuatro puntos cardinales con campos pertenecientes á dicho edificio: tasada en 260 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, se señala el 15 de Septiembre próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de dichas fincas es un expediente posesorio que se halla en el Registro de la propiedad del partido para su inscripción, siendo de cuenta del rematante los gastos del mismo.

Dado en Belchite á 9 de Agosto de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.